ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JANET DELGADO FLORES Y SERGIO BÁEZ GARCÍA, AMBOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA Apelante v. ANESTESIA DEL CARIBE, CSP; CNA SURETY, CORP.; ASEGURADORAS A, B Y C; CORPORACIONES D, E Y F; JOHN DOE Apelada	KLAN202200294	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil Núm.: CY2020CV00296 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2022.

Comparecen los señores Janet Delgado Flores, en adelante la señora Delgado y Sergio Báez García, en adelante el señor Báez, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó la causa de acción de daños y perjuicios por prescripción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el **27 de agosto de 2020** los apelantes presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios contra Anestesia del Caribe, CSP, y CNA Surety

Corp. y otros, en adelante las apeladas. En la misma, alegaron que la señora Delgado fue intervenida quirúrgicamente en su hombro derecho el **9 de febrero de 2018** y convino que, como parte de la anestesia para la intervención, ella recibiría un "bloqueo" (un tipo de anestesia local) en el hombro derecho. Sin embargo, el Dr. Edgardo Quintana Pagán, anestesiólogo o anestesista, como empleado o contratista de Anestesia del Caribe, "bloqueó" el hombro izquierdo de la señora Delgado, lo que provocó que esta no pudiera utilizar ni uno ni otro brazo por varios meses, causándole daños y angustias mentales ascendentes a $100,000. A su entender, el término prescriptivo había sido interrumpido extrajudicialmente mediante una carta del abogado de los apelantes a Anestesia del Caribe fechada **4 de enero de 2019** y dos cartas de la representación legal de las apeladas de **15 de enero** y **27 de agosto de 2019**, respectivamente.[1]

Posteriormente, las apeladas presentaron su *Contestación a Demanda* y, entre otras defensas afirmativas, alegaron que la reclamación estaba prescrita.[2]

Así las cosas, las apeladas presentaron una *Moción de Desestimación*. Alegaron que las cartas enviadas por estas no constituyen un acto de reconocimiento de deuda o admisión de responsabilidad que pudiera interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción.[3] Por el contrario, arguyeron que la última gestión encaminada a interrumpir la prescripción fue una carta de 4 de enero

---

[1] Apéndice de los apelantes, págs. 1-4.
[2] *Id.*, págs. 5-8.
[3] *Id.*, págs. 9-14.

de 2019, por lo cual demanda presentada el 27 de agosto de 2020 estaba prescrita.[4]

Tras varios trámites innecesarios de relatar para adjudicar la controversia, los apelantes presentaron su oposición.[5]

En dicho contexto procesal, el TPI dictó *Sentencia* y declaró prescrita la causa de acción por daños y perjuicios.[6] Sostuvo:

> Tomando como punto de partida la fecha del 9 de febrero de 2018, fecha en que se alega [que] Quintana Pagán incurrió en la negligencia imputada, los demandantes tenían un año para la radicación de la presente acción civil. Véase Artículo 1868 del entonces vigente Código Civil. A esa fecha, 9 de febrero de 2018, los demandantes tuvieron conocimiento del alegado acto de impericia médica, qui[é]n lo cometió y el daño causado. Es[,] por tanto, que cuando se radicó la Demanda del caso de marras, la causa de acción de los demandantes, en resarcimiento de los daños sufridos por alegada impericia médica, estaba prescrita.
>
> Aún si consideramos como reclamación extrajudicial interruptora del término prescriptivo la carta cursada por la parte demandante de fecha de 4 de enero de 2019, la *Demanda* del caso de marras continuó siendo interpuesta luego de expirado el término prescriptivo. Las cartas generadas en respuesta a dicha misiva de fechas 15 de enero de 2019 y 27 de agosto del 2019, no constituyen un reconocimiento de deuda o responsabilidad, ni tuvieron el efecto de interrumpir la prescripción de la causa de acción de alegada impericia médica.[7]

En desacuerdo, los apelantes solicitaron reconsideración,[8] que el TPI declaró no ha lugar.[9]

Inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan la comisión del siguiente error:

---

[4] *Id.*
[5] *Id.*, págs. 58-64.
[6] *Id.*, págs. 65-66.
[7] *Id.*, pág. 66.
[8] *Id.*, págs. 67-78.
[9] *Id.*, pág. 79.

> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA PARTE APELANTE ESTABA PRESCRITA, Y QUE LAS CARTAS EXTRAJUDICIALES NO INTERRUMPIERON EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo.[10] Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.[11] Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, a saber:

> … (1) falta de jurisdicción sobre la materia; **(2) falta de jurisdicción sobre la persona**; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.[12]

Al solicitar una desestimación, "los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".[13] En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil

---

[10] Véase, *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, *LexisNexis* (2017), sec. 3901, pág. 411.

[11] Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305; 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[12] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (Énfasis suplido).

[13] *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.[14]

Finalmente, ante una solicitud de desestimación, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.[15] Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.[16]

B.

El propósito de la institución de la **prescripción** es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la pendencia de una acción civil en su contra. Para evitar los inconvenientes que dicha incertidumbre genera, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando al mismo tiempo los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, lo que podría dejar a una de las partes en estado de indefensión.[17]

Ahora bien, la prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho.[18] En nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho sustantivo,[19] que acarrea la desestimación de

---

[14] *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).
[15] Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2604, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).
[16] *López García v. López García*, *supra*; *SLG Sierra v. Rodríguez*, *supra*.
[17] *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 733 (2004).
[18] *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).
[19] *Id.*, págs. 347-348.

cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.[20]

En lo aquí pertinente, el período prescriptivo aplicable a las acciones de daños y perjuicios estaba regulado por el Artículo 1868 del Código Civil, vigente al momento de los hechos. Este era de un (1) año "desde que lo supo el agraviado",[21] y se computa a partir de que el perjudicado tuvo conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante.[22]

Por otro lado, conforme el Artículo 1873 del Código Civil, vigente al momento de los hechos, la prescripción de las acciones puede ser interrumpida por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.[23] Estos "actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo".[24]

Conviene añadir, que la reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo de una acción puede manifestarse por medio de diversos actos. "[L]a ley no exige una forma especial para hacer la reclamación. No obstante, *toda reclamación extrajudicial deberá cumplir con los siguientes requisitos para que constituya una interrupción a la prescripción*: (1) debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; (2) el reclamante debe poseer

---

[20] *Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc.*, 148 DPR 60, 65 (1999).
[21] *Ortega et al. v. Pou et al.*, 135 DPR 711, 714-715 (1994); 31 LPRA sec. 5298.
[22] *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003).
[23] *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2003); 31 LPRA sec. 5303.
[24] *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008).

legitimación, por lo que la reclamación debe ser ejercida por el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpirse; (3) el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción".[25]

En *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, sostuvo que ni las conversaciones y ofertas de transacción entre las partes ni los memorandos o correspondencia interna entre un ajustador de seguros y la compañía aseguradora que representa, o entre éstos y el asegurado constituyen, bajo este estándar, actos de reconocimiento de deuda eficaces para interrumpir el término prescriptivo.[26] Destacó que, como medios de interrupción, no debe confundirse el reconocimiento de la deuda con la reclamación extrajudicial. Así pues, aunque pueden coincidir en determinado caso, son distintos, de manera que, puede haber una reclamación extrajudicial al deudor, y éste reconocer la deuda al serle hecha la reclamación[,] sin embargo, "**no puede concederse . . . [,]como acto de reconocimiento de deuda[,] las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción lleven a efecto las partes**".[27] Específicamente:

> La regla sobre el alcance de conversaciones y ofertas de transacción fue expuesta desde principios de[l siglo XX] en *Colomé v. Guánica Centrale*, . . . , y recogida en *Pérez v. Guánica Centrale*, . . . : '... [El] hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y[,] a lo sumo[,] lo

[25] *Maldonado v. Russe*, *supra*, pág. 353. (Énfasis en el original).
[26] *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 481-482 (1980).
[27] *Id.*, pág. 480.

> que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales'. Esta doctrina ha sido reiterada uniformemente.[28]

-III-

Los apelantes no discutieron ni fundamentaron el error imputado al TPI. Por lo tanto, estamos impedidos de considerarlo.[29] A esos efectos debemos recordar que la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.[30] Esto sería suficiente para confirmar la sentencia apelada.

Por su parte, para las apeladas la demanda está prescrita porque nuestro más alto foro ha resuelto en *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co., supra,* "que las conversaciones y ofertas transaccionales entre las partes, no constituyen, bajo este estándar, actos de reconocimiento de deuda eficaces para interrumpir el término prescriptivo". Por tal razón, las comunicaciones entre las partes a partir de la reclamación extrajudicial de 4 de enero de 2019 no tuvieron el efecto de interrumpir la causa de acción de daños y perjuicios de los apelantes.

Tienen razón las apeladas. El presunto acto culposo ocurrió el **9 de febrero de 2018**, mientras que la demanda se presentó el **27 de agosto de 2020**, es decir, transcurrido en exceso el término de 1 año establecido

---

[28] *Id.*, citando a *Colomé v. Guánica Centrale*, 17 DPR 963, 969 (1911) (citas omitidas). Además, el TSPR nos refiere a: *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 485 (1975); *Pueblo v. Ruiz*, 83 DPR 349, 354 (1961); *Rodríguez v. Great Ame. Indemnity Co.*, 63 DPR 605, 610 (1944); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 DPR 60, 74 (1941); y *Díaz v. Arroyo*, 50 DPR 319, 321-324 (1936).

[29] *Marín v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

[30] *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

en el Artículo 1868 del Código Civil, vigente al momento de los hechos.

Conforme a la normativa jurisprudencial previamente expuesta, las cartas de las apeladas solicitando más información y notificando el cierre de la reclamación no interrumpieron el término prescriptivo de la causa de acción de daños y perjuicios.

En fin, como resaltan las apeladas, "el punto de partida no es cuando se envió la carta negando la reclamación, sino cuando la parte demandante cesó de hacer gestiones encaminadas a interrumpir la prescripción…".

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones